

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN
DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril del dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA
"INCIDENTE DE DESACATO"

Radicación: No. 2020-170
Accionante: Sandra Paola Uscategui Cruz
Accionado: Capital Salud EPS-S
Decisión: Abstenerse de Abrir Trámite Incidental por Desacato

1. ASUNTO:

Procede el Despacho judicial a resolver sobre aperturar o no el trámite de incidente de desacato propuesto por la ciudadana SANDRA PAOLA USCATEGUI CRUZ, quien actúa en nombre propio, en contra de Capital Salud EPS-S, por el presunto incumplimiento de la decisión emanada por este despacho el 13 de enero de 2021.

2. HECHOS MOTIVO DE TRÁMITE INCIDENTAL

2.1. Este Despacho Judicial, mediante proveído de fecha trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021), amparo a favor de SANDRA PAOLA USCATEGUI CRUZ los derechos fundamentales impetrados en la acción constitucional y en consecuencia dispuso:

"TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la integridad personal y la seguridad social de SANDRA PAOLA USCATEGUI CRUZ. Por las razones antes expuestas Capital Salud EPS-S, a través de su representante legal, gerente, director o quien haga sus veces, deberá en un término no superior a 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo, garantizar la autorización y realización de las citas médicas con la especialidad de endocrinología y neurología, en el Hospital San José y a su vez que se le haga entrega de la silla de ruedas con las especificaciones requeridas, prestando los servicios mencionados conforme a las prescripciones emitidas por el médico tratante".

2.2. No obstante, el pasado veintidós (22) de febrero, la accionante allegó escrito al correo institucional de éste Estrado Judicial, mediante el cual solicitó aperturar el trámite incidental en contra de Capital Salud EPS-S, ya que a la fecha la entidad no ha cumplido con lo ordenado por este Despacho, que en reiteradas ocasiones ha ido para que continúen con el tratamiento ordenado por el médico tratante y lo que le dicen es que debe esperar hasta que hablen con jurídica.

3. ACTUACIONES PROCEBALES

3.1. Este Despacho Judicial, mediante auto del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), previo a disponer la apertura del incidente de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, requirió y oficio al representante legal y/o quien haga sus veces de Capital Salud EPS-S, a fin de que expusiera las razones por las que presuntamente no ha dado cumplimiento a la orden de amparo de la acción de tutela de la referencia.

3.2. Dentro del término de Ley, la entidad incidentada allegó respuesta manifestando, que se realizó la validación con el área médica encargada de las actuaciones encauzadas a dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, actuando conforme a lo establecido en la normatividad vigente, garantizando el acceso a la prestación de los servicios de salud de sus pacientes, entre los que encontramos la afiliada SANDRA PAOLA; se gestionó la entrega de los medicamentos; que desde la IPS Medioropedicos, establecieron comunicación con el área médica de Capital Salud EPS-S, a través de correo electrónico, donde se informa que la paciente por su estado de salud no ha podido acercarse por la silla de ruedas, pero que en la primera semana de marzo cuenta con el acompañamiento de su esposo, por lo cual se programa la entrega de la silla de ruedas convencional para adulto; que desde el área jurídica, se estableció comunicación con la señora SANDRA PAOLA USCATEGUI, al abonado celular 3106092431 a quien se le indago si Medioropedicos había efectuado la entrega de la silla de ruedas, a lo cual respondió afirmativamente, confirmando que la entrega se efectuó el día 4 de marzo de 2021.

Agrega que respecto a la consulta especializada de Neurología, se recibió correo electrónico del Hospital San José el cual informa que se programó la consulta para el 03 de marzo de 2021; que la EPS es garante del derecho fundamental a la salud de la afiliada y asume la gestión de articulación en la atención médica indicada por sus galenos tratantes, autorizando la prestación de los servicios y medicamentos de forma oportuna frente al tratamiento de índole médico y clínico para las patologías objeto de protección en el fallo emitido.

Que en razón de lo anterior se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, para el razonamiento objetivo del presente caso y que se realice la correspondiente valoración probatoria para constatar el cumplimiento de la

entidad, en aras de la economía procesal se determine en esta etapa el cierre de la actuación.

4. COMPETENCIA

Al tenor de las previsiones contenidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho Judicial es competente para decidir sobre el trámite incidental.

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Las anteriores explicaciones permiten constatar que en el presente asunto no hay lugar a aperturar el trámite incidental, como seguidamente se expone:

2. Uno de los elementos básicos del Estado Social de Derecho es el derecho a acceder a la administración de justicia referida en el artículo 229 Fundamental, cuyo ámbito de aplicación conlleva el cabal cumplimiento de las decisiones judiciales. Es en este marco constitucional que resulta imperativo asegurar el exacto cumplimiento de las decisiones que para la protección de los derechos fundamentales adopte el juez constitucional dentro del marco de acción de tutela, de manera que la orden que profiere para protegerlos debe ser cumplida pronta y cabalmente.

3. Es así, como se establece la figura del desacato siendo éste un mecanismo de creación legal, procedente a petición del interesado, con el que dispone el juez constitucional para lograr la protección de los derechos fundamentales y que origina la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en el fallo. El fundamento legal del incidente de desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)

4. La jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela, de manera que cuando se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto, cumpliendo el fallo.

5. En este orden de ideas, el incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela.

6. En el *sub examine*, el Despacho establece que para este momento procesal Capital Salud EPS-S, acreditó el cumplimiento del fallo judicial proferido por este Juzgado el 13 de enero de año que avanza, adicional a lo anterior, se cuenta con lo manifestado por la señora SANDRA PAOLA, que le dieron cumplimiento a lo ordenado por este estrado judicial.

Frente a este punto, este Despacho se comunicó al abonado telefónico 3106092431, contestando al parecer la señora SANDRA PAOLA USCATEGUI CRUZ, quien indicó que la entidad accionada le había entregado la silla de ruedas; que tiene para el 28 de abril de 2021 consulta de control con Endocrinología y que ya tuvo la cita con neurología, pero está pendiente que le programen la segunda cita de control; que tiene en trámite interponer otra acción de tutela para que le ordenen el tratamiento integral.

7. Con lo anterior, se advierte la existencia de un hecho superado, evitando con ello la imposición de sanción alguna.

8. En consecuencia, este Despacho Judicial se **ABSTIENE** de iniciar trámite incidental.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**

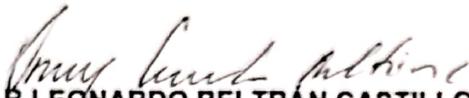
RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar apertura al incidente desacato propuesto por SANDRA PAOLA USCATEGUI CRUZ, en contra de Capital Salud EPS-S, de acuerdo con lo descrito en precedencia.

Incidente de Desacato: 2020-170
Accionante: Sandra Paola Uscategui Cruz
Accionado: Capital Salud EPS-S
Decisión: Se abstiene de Abrir trámite Incidentar por Desacato

SEGUNDO: ANUNCIAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


OMAR LEONARDO BELTRÁN CASTILLO
JUEZ